Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Autos y Vistos.

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. Remítase la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, a fin de que produzca el sorteo del juzgado de primera instancia del fuero que deberá continuar con su tramitación. Hágase saber al Juzgado n° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Provincia de Santa Cruz y al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.12.14 11:34:52 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

De las constancias de las actuaciones principales acompañadas en formato papel, surge que Sebastián José Sánchez -invocando la representación de Hotesur S.A. (en adelante, Hotesur)- interpone demanda contra Daniel Ernesto Altman, por los daños y perjuicios que -según invoca- se produjeron en el marco de la intervención judicial de la sociedad actora que fue puesta a su cargo en el marco de la causa "*Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ Abuso de autoridad y violación de deberes de funcionario público*", que tramitó bajo el número 11.352/14 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, de esta ciudad de Buenos Aires.

A modo introductorio, explica que esta "*acción resarcitoria se enmarca en un proceso que busca reparar parte del inconmensurable daño que con el lawfare se ha hecho a la familia Kirchner*" (fs. 5vta.). En particular, señala que la "*intervención-administración funcionó como un engranaje perfecto de un proceso de persecución y estigmatización*", es decir, "*…en tándem con dicha persecución que por un lado se privaba a los afectados no sólo de la administración de sus bienes, sino que se les vedaba también su propiedad (en una actividad rayana a la confiscación) mientras que se le generaban intencionalmente deudas de todo tipo que los demandados se negaban a pagar*" (fs. 8).

Asimismo, aclara que la presente acción resulta independiente de la eventual aprobación o rechazo de la gestión del demandado por parte del fuero penal, en la medida que el tribunal bajo el cual tramitan las actuaciones penales no resulta competente para determinar los daños sufridos por una sociedad comercial radicada en otra provincia (cfr. fs. 18/19).

Sentado ello, explica que la intervención de Hotesur fue dispuesta por el juez [Julián Daniel] Ercolini en el mes de marzo de 2018 y le atribuyó a esa intervención facultades de información, administración y recaudación. Como sustento de esa medida, recuerda que se consignaron tres indicadores: "*la acefalía del órgano de administración de la sociedad, la ausencia de libros contables y societarios de la empresa y la falta de colaboración de las autoridades de la firma con veedores judiciales*" (fs. 19vta./20).

Al respecto, señala que la "*acefalía del órgano de administración se solucionó con la propia designación suya* [es decir, del señor Altman] *como interventor*". También refiere que la sucesión de Néstor Carlos Kirchner, donde "*se encontraban los derechos societarios de Hotesur*", había sido intervenida, por lo que los derechos de la sociedad actora eran detentados por su interventora, Raquel Moyano, y era "ella la `*autoridad´* con quien Altman debía tratar" (fs. 20).

Sin embargo, indica que pocos días después de la designación del demandado como interventor de Hotesur, surgieron desavenencias entre ambos auxiliares de la justicia, a punto tal que el 26 de marzo de 2018 se aceptó la renuncia de la interventora Moyano y no se designó uno nuevo en su remplazo.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Expone que, a partir de esa situación, el demandado solicitó la contratación de diversos estudios para que lo asistan en la tarea encomendada, lo que -según sostiene la accionante- demostraba que el demandado no era idóneo para ese cargo (fs. 21vta./22).

En su presentación, la actora hace un extenso relato en el que expone -según su criterio- la desidia del demandado en la gestión encomendada y el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

En particular, refiere que el señor Altman omitió la emisión de facturas, formuló diversas peticiones al tribunal que se encontraban por fuera de los fines y términos de la intervención ordenada, celebró contratos a nombre de la sociedad sin autorización judicial, omitió la presentación de informes quincenales y mensuales y, en particular, resalta que tampoco se elaboraron ni presentaron los balances correspondientes a los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020 (fs. 27). Destaca que el demandado fue multado por ese incumplimiento por resolución de la Inspección General de Justicia del 7 de julio de 2021.

A continuación, expone que el demandando "*asumió la totalidad de las funciones de los órganos de administración y representación de la sociedad*" (fs. 33vta.). Por consiguiente, sostiene que Hotesur estaba absolutamente desprotegida de sus actos, debido a que los accionistas habían sido completamente desplazados del órgano de gobierno (fs. 35). En otras palabras, explica que "*la expresión de la voluntad social pasaba por el*

interventor y no por los accionistas" (35vta.) y, por ende, concluye que el señor Altman es absoluto responsable por los daños ocasionados durante el ejercicio de su cargo.

Al respecto, recuerda que en el art. 59 de la ley 19.550 se establece que los administradores de una sociedad "*deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios*" y quienes "*faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*". Agrega que el "*deber de cuidado y el foco de atención es aún mayor*" en aquellos casos como en el *sub lite*, en los que el administrador "*ha sido designado por el Poder Judicial sin acuerdo de los accionistas*" (fs. 37vta.).

Sostiene que, pese a ello, "*su gestión se sintetiza en pedir la disolución de la sociedad en reiteradas oportunidades, en malversar fondos de Hotesur abonando a auxiliares prohibidos por la ley y por el propio tribunal, discutir con su colega Moyano al punto de lograr su renuncia al poco tiempo de asumir, celebrar un contrato ruinoso para la sociedad y nunca lograr un acuerdo con el resto de los interventores de IDEA con relación a las cargas y obligaciones que tenía esa sociedad con Hotesur*" (fs. 41vta./42).

Por ello, afirma que el demandado actuó en contra de los intereses de la sociedad, buscó permanentemente su disolución y persiguió a los socios y a sus familiares, "*lejos de cuidar y administrar diligentemente su patrimonio*" y de "*maximizar el rendimiento de la inversión de los accionistas*" (fs. 44vta.).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Asimismo, indica que, pese a que el demandado tenía como función "*normalizar la sociedad*", no rubricó ningún libro ya sea societario o contable, no logró cobrar ni regularizar la acreencia que la empresa IDEA tenía con la sociedad, y "*tampoco cumplió con las obligaciones impositivas y contables de Hotesur, generando deudas con intereses y multas*" (fs. 45). En particular, refiere que no se confeccionó el inventario, ni el balance, ni la memoria, ni el estado de resultados correspondiente a los ejercicios fiscales durante los cuales se extendió su intervención, "*perjudicando a la sociedad en el incumplimiento gravoso de sus obligaciones de resultado*" (57vta.).

En un sentido análogo, expone que el demandado "*incumplió con el deber de información en otro acto contrario a la diligencia del buen hombre de negocios, agravando que con esta actitud dejaba ciego al Poder Judicial y los accionistas de lo que hacía con un patrimonio ajeno sobre el que se manejaba como dueño absoluto y supremo*" (fs. 52vta.).

Destaca que la tarea encomendada no era compleja, puesto que "*en menos de un año la nueva administración logró la rúbrica de la totalidad de los libros societarios y en menos de dos años logró la normalización total y absoluta de la sociedad* [y] *elabora*[o]*n incluso los balances que Altman no hizo en casi cuatro años*" (fs. 48).

En resumen, la actora sostiene que la gestión del demandado resultó dañina y ruinosa para Hotesur S.A., al no

haber actuado diligentemente y como un buen hombre de negocios tal como lo requería la tarea encomendada, pues incluso procedió -según informa- en contra de los intereses de la sociedad y sus socios.

En tal sentido, hace particular énfasis en la renegociación con Idea S.A. del contrato de locación del hotel de su propiedad, pues considera que resultó deliberadamente ruinosa para su parte, en la medida que el propio interventor había reconocido que el canon locativo estipulado era sensiblemente menor al de mercado. De la demanda surge que el interventor había señalado que el monto del canon debería ser como mínimo de U$D 22.990, más un porcentaje sobre la utilidad neta mensual de la operación del hotel, y se destaca que, pese a ello, el demandado suscribió un contrato que no superaba los U$D 13.000 mensuales. (cfr. fs. 84).

Como desprendimiento de ello, refiere que en el caso "*existe un claro lucro cesante, o cuanto menos una clara pérdida de chance en virtud del contrato ruinoso que entendió Altman que estaba celebrando*" (fs. 98vta.). Para determinar el *quantum* de este rubro, multiplica el periodo de tiempo transcurrido desde la celebración del contrato por parte del demandado con IDEA S.A. hasta la finalización de su intervención, es decir, 20 meses, por la diferencia que surge entre el canon locativo mensual allí estipulado (U$D 13.500) con el valor de mercado al que podría haber sido alquilado el hotel, según las propias referencias formuladas por el señor Altman (U$D 25.000). En consecuencia, estima que el monto del daño por este concepto equivale a U$D 230.000, más los intereses correspondientes (fs. 99).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

A su vez, resalta que el demandado incumplió con una serie de obligaciones a su cargo que también derivaron en resultados dañosos para Hotesur, al no facturar los cánones correspondientes a los meses de mayo a agosto de 2020 y no perseguir el cobro de una deuda por los cánones correspondientes al periodo comprendido entre el mes de agosto de 2015 a marzo de 2017 por un monto equivalente a $2.061.458, que según la deudora estaría prescripta (fs. 89/vta.).

También expone que su gestión derivó en la omisión de pago de una deuda impositiva con el fisco nacional por un monto $6.441,71 y en el pago de intereses y multas por $ 2.247.028,35 (fs. 90/vta.).

Por otra parte, consigna que la auditoría realizada por las nuevas autoridades de Hotesur da cuenta de diversos incumplimientos formales ante el fisco nacional y de la presentación de declaraciones juradas en el impuesto al valor agregado y el impuesto sobre los ingresos brutos con anormalidades o inconsistencias (90vta./92). Sostiene que "*estos errores de parte de la intervención, (…) importan enormes perjuicios para la situación patrimonial de la sociedad*", puesto que en algunos casos se ha declarado e ingresado impuesto en exceso y deberá iniciar acciones de repetición (fs. 91/92). También, según refiere, se comprobó que la sociedad acumula deudas por un total de $1.086.591,44 con la Municipalidad de El Calafate, "SPSE" y con la empresa Distrigas.

En esa tónica, finalmente, señala que la intervención contrató servicios auxiliares externos a cargo de Hotesur por un monto de $341.831,05, sin la debida autorización judicial (fs. 93vta.).

En suma, considera que "*incluso dejando de lado la perdida de chances y el lucro cesante*", durante la intervención de la sociedad por parte del demandado se acumularon deudas por incumplimiento de las obligaciones a su cargo y por la utilización de fondos prohibidos por el tribunal interviniente, lo que constituye un daño por el que debe responder íntegramente, con expresa imposición de costas (fs. 108/vta.).

-II-

A fs. 136, el Juzgado de Primera Instancia N° 1 en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Provincia de Santa Cruz tuvo por interpuesta la demanda y corrió traslado del escrito de inicio -junto con la documentación acompañada- al señor Daniel Ernesto Altman.

A fs. 151/157, se encuentra agregado testimonio de la resolución dictada el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 2, de esta ciudad de Buenos Aires, por medio de la cual se admitió la inhibitoria interpuesta por el demandado y declaró la competencia de ese tribunal para entender en estas actuaciones.

Para así decidir, destacó que el demandado tiene su domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, fue designado como interventor de una sociedad cuya sede se encuentra en esta ciudad y debe rendir cuentas de su gestión ante los estrados de un tribunal que también tiene sede en esta ciudad, esto es, el

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10 y el Tribunal Oral Federal N° 5.

A su vez, sostuvo su competencia en razón de la materia, al considerar que el objeto de la pretensión es de índole comercial, debido a que "*las atribuciones que el interventor puede ejercer en cumplimiento de su misión no pueden ser más amplias o extensas que las otorgadas a los administradores de las sociedades por el contrato o por la ley*"; por ende, sostuvo que resultaba aplicable al *sub lite* lo dispuesto en el art. 43bis del decreto-ley 1.285/58.

Finalmente, refirió que razones de "*celeridad y economía procesal imponen la misma conclusión*", en la medida que parte de la prueba ofrecida por la actora "*habría de ser producida en esta jurisdicción*".

A fs. 160/161, el juzgado provincial rechazó la inhibitoria solicitada por el juzgado nacional, al considerar que la sociedad actora posee domicilio en la jurisdicción de ese tribunal, toda vez que "*se encuentra inscripto por ante estos estrados el cambio de jurisdicción social*".

Al respecto, destacó que de las actuaciones "*Hotesur S.A. s/Cambio de Jurisdicción y modificación de Estatuto Social*" (expte. N° 8226/2023, del registro de ese Juzgado), surge que la sociedad decidió mediante la Asamblea General Extraordinaria del 8 de noviembre de 2022 modificar la jurisdicción de la sede social, fijándola en la calle Mascarello 441 de la ciudad de Rio Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Agregó que ello implica que el legajo queda radicado ante ese juzgado (arg. art. 5° de la ley 19.550) y, consiguientemente, que resulta aplicable al caso el art. 5°, inc. 11), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que en las acciones que derivan de las relaciones societarias será competente el juez del lugar del domicilio social inscripto.

Sostuvo, asimismo, que razones de "*economía y celeridad procesal para la producción de la prueba*" sustentan su decisión, en la medida que "*varios de los hechos esgrimidos emanan de las actuaciones que obran en tal legajo*" y "*casi la totalidad de la prueba ofrecida por la parte actora -de admitirse- deberá diligenciarse en esta jurisdicción*".

Finalmente, destacó que el objeto del proceso es "*eminentemente civil*" puesto que se trata de una acción por daños y perjuicios. Como consecuencia de ello, resaltó que la causa "*no puede quedar bajo la orbita de un juzgado con competencia meramente comercial, pues no encuadra en los supuestos establecidos por el Artículo 43 bis del DECRETO-LEY 1285*".

En tales condiciones, al considerar trabado el conflicto positivo de competencia y no contar con un tribunal superior común, elevó las actuaciones a V.E.

A fs. 526, se corrió vista a esta Procuración General.

-III-

Primeramente, cabe destacar que en el *sub lite* se ha suscitado un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc.

7°, del decreto-ley 1.285/58, al no existir otro superior común que pueda resolverla (Fallos: 294:25; 301:631; 316:795; 323:2593; 329:1611, entre otros).

Asimismo, es preciso señalar que, para decidir en los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de distintas jurisdicciones, como ocurre en este caso, deben ser aplicadas las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 330:803, 1623, entre muchos otros).

-IV-

Sentado ello, ante la ausencia de una regla específica que se ajuste al caso de autos, resulta aplicable el art. 5°, inc. 3ro., del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que "*será juez competente: (…) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación*".

Sobre la base de tales pautas, primeramente advierto que la función cuyo incumplimiento o cumplimiento irregular Hotesur le imputa resultados dañosos, fue encomendada al demandado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, que tiene asiento en esta ciudad de Buenos Aires.

Además, el demandado debe rendir cuentas de esa gestión ante ese mismo tribunal (cfr. art. 226, inc. 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Al respecto, cabe apuntar que de las constancias de la causa surge que tal circunstancia ya tuvo lugar, pues ese informe final fue presentado por el demandado y, a la postre, aprobado -previa sustanciación- por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, sito en esta ciudad de Buenos Aires (cfr. fs. 373vta./402 y 497/519).

Desde otra óptica, cabe señalar que si bien Hotesur habría modificado la jurisdicción de su sede social a la calle Mascarello 441 de la ciudad de Rio Gallegos, ello recién habría tenido lugar a partir de la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2022, conforme fue destacado por el juez provincial que previno (cfr. fs. 160). En consecuencia, considerando que el cese de la intervención se dispuso el 6 de abril de 2021 (fs. 27vta. y 121vta.), cabe suponer -al menos en esta instancia- que la tarea encomendada al demandado fue llevada a cabo principalmente en esta ciudad de Buenos Aires, donde el señor Altman tiene su domicilio real (cfr. 5 y 147).

Como desprendimiento de tales circunstancias, soy de la opinión que estas actuaciones deben tramitar en los estrados de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin embargo, por las razones que explicaré a continuación, opino que V.E. -como órgano supremo de la magistratura- debe ejercer la atribución excepcional de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda (Fallos 314:1314; 322:3271; 324:904; 326:4208; 346:624; entre otros).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En efecto, a mi modo de ver, estas actuaciones conciernen a la competencia de la justicia de excepción, puesto que el reclamo guarda íntima relación con lo obrado por el fuero federal, en orden a la medida precautoria ordenada con respecto a la sociedad actora (arg. *mutatis mutandis*, Fallos: 328:2801 y Competencia CSJ 37/2016/CS1 "Lucero, Marcial Ángel c/ Cooperativa de la Vivienda Consumo y Crédito Gualcamayo Ltda. y Suma Construcciones S.R.L. s/ Civil y Comercial – Escrituración", sentencia del 30 de agosto de 2016).

En mi parecer, no puede pasar inadvertido que el interventor judicial constituye un auxiliar del tribunal, a cuyas directivas, instrucciones y vigilancia se encuentra sometido. En consecuencia, desempeña su misión como delegado judicial, a fin de sustituir -como medida precautoria- al órgano natural de gobierno de la entidad intervenida (cfr. arts. 23 y 305 del Código Penal, 113 y ss. de la ley 19.550 y 222 y ss. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En tales condiciones, al no haberse cuestionado actos de la Administración Nacional o de entes públicos estatales, lo que impide que pueda ser considerada entre las causas contencioso-administrativas a las que hace referencia el art. 45 -inciso a)- de la ley 13.998 (Fallos: 320:46 y 326:1539), entiendo que corresponde al fuero civil y comercial federal conocer en estas actuaciones.

Al respecto, cabe recordar que el Tribunal ha declarado la competencia del fuero civil y comercial federal cuando el

reclamo se apoya en aspectos relativos al derecho privado (cfr. fs. 47, 77vta. y ss.), en la medida en que el objeto de la pretensión sea la reparación plena del daño producido por un accionar reputado ilícito, con apoyo en normas de aquel carácter (conf. doctrina de Fallos: 323:2733; 332:284 y 345:1341).

-IV-

Por lo expuesto, dentro del estrecho marco de conocimiento en el que se tienen que resolver las cuestiones de competencia, opino que estas actuaciones deben continuar con su trámite ante la justicia federal en lo civil y comercial, con asiento en esta ciudad de Buenos Aires.

Buenos Aires, de diciembre de 2023.